



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 15 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210046000	Con 1 Solicitud		Edgar Roca Muñoz	31/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220001200	Con 1 Solicitud	Silvio Eduardo Villegas Nieto		28/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210037600	De La Violencia Intrafamiliar		Carlos Nerys Trillos Acuña	31/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210042000	De La Violencia Intrafamiliar		Eduardo Camacho Montalvo	31/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210054200	De La Violencia Intrafamiliar		Gustavo Adolfo Rosales Mercado	31/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210045300	Del Hurto		Jonathan Alexander Guerrero Herrera	31/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210035100	Del Hurto Calificado		Andy Jose Teran Rodriguez	31/01/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210048800	Del Hurto Calificado		Johan Sandoval Lara, Joel David Carrera Hurto	31/01/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a3d99a20-917d-40fc-90b0-bd1b3a2cdc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 15 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210021100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Dairo Jose Paredes Polo	Demas Personas Indeterminadas., Arquitectura Estudios Y Construcciones Ltda	31/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
08433408900320210000600	Ejecutivo Hipotecario	Fondo Nacional Del Ahorro	Gina Margoth Berrocal De Rodelo	31/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
08433408900320220004000	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Yomaira Esther Lapeira Velasquez	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Orden De Pago
08433408900320210051000	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito Sas	Jairo Antonio Camargo Donado	31/01/2022	Auto Requiere - Requiere Previa Terminación
08433408900320210018400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Caja Social S.A.		31/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a3d99a20-917d-40fc-90b0-bd1b3a2cdc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 15

De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210014400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Pamela Del Carmen Lopez Racero	Carlos Alberto Sanchez Yepes	31/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
08433408900320220004100	Tutela	Diana Varela Primo	Alcaldía De Malambo	31/01/2022	Auto Ordena - Admite Tutela
08433408900320220000600	Tutela	Oscar Renato Bohorquez Correa	Inspeccion Quince Movilidad Barranquilla	31/01/2022	Auto Rechaza
08433408900320220000800	Tutela	Rocio Del Pilar Steffens	Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.Nueva Eps	31/01/2022	Auto Rechaza
08433408900320210004000	Verbal	Ramiro Barrios Tafur	Madeleine Lesly Padilla Escorcia	28/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a3d99a20-917d-40fc-90b0-bd1b3a2cdc6

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-0012-00

CUI: 087586001106202102250

INDICIADO O INVESTIGADO: LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES

REF: SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 28 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

“1.- Señalar la fecha del día 10 de Febrero de 2022, a las 2.00 PM para llevar a cabo audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES, dentro del proceso CUI 087586001106202102250

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL QUINTO SECCIONAL DE SOLEDAD shirley.pena@fiscalia.gov.co, miguel.beltran@fiscalia.gov.co al defensor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en el correo villegas-consultoria07@outlook.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-**REQUIERASE CON CARÁCTER URGENTE al Apoderado judicial del solicitante a fin de que informe al despacho Nombres y dirección para efectos de notificaciones de la víctima.**

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2209e30c79e3f6508265404d81e330558ea4ccedff6c8958c4ad7b28522c7**

Documento generado en 31/01/2022 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.015

Fecha: del 01 de Febrero de 2022.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

PROCESO PENAL: CUI 087586001106202101129
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00351-00
IMPUTADOS: ANDY JOSE TERAN RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha, asimismo le informo que el aquí investigado, en excusa allegada a la última diligencia programada, informa la dirección Calle 27 A No. 23A-47 Urbanización El Concord-Malambo-Atlántico y el correo electrónico andytr0423@gmail.com Sírvase Proveer.
Malambo, Enero 31 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo para llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, dentro del proceso con CUI 08-758-60-01106-2021-01129, que cursa en la FISCAL SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, seguido contra el señor ANDY JOSE TERAN RODRIGUEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

CONSIDERACIONES

Tratándose de una audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia, para lo cual se fijará la fecha más cercana disponible, asimismo en razón al cumplimiento de los deberes procesales de cada una de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-FIJESE la fecha el día 26 de Abril de 2022, a las 9.00AM, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, dentro del proceso con CUI 08-758-60-01106-2021-01129, que cursa en la FISCAL SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, seguido contra el señor ANDY JOSE TERAN RODRIGUEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

2.-NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al señor ANDY JOSE TERAN RODRIGUEZ en la Calle 27A No.23A-47 barrio EL CONCORD de Malambo y en el correo andytr0423@gmail.com a su defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co, a la víctima MARIA FERNANDA TROCHA ISSA, en la carrera 20 No. 26A-11 Barrio Concord de Malambo y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3.- REQUIERASE al representante de la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO a fin de que allegue los anexos relacionados en el escrito de Acusación y Elementos Materiales Probatorios, de conformidad con el artículo 337 del CPP.

4.-REQUIERASE a la señora MARIA FERNANDA TROCHA ISSA, a fin de que informe al despacho la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada lo cual deberá allegarse al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma oficial establecida LIFESIZE y/o a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes y a la dirección física a los sujetos procesales que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

PROCESO PENAL: CUI 087586001106202101129
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00351-00
IMPUTADOS: ANDY JOSE TERAN RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: ACUSACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71897a35d0c5cbe4a8c4ec312561a15231ebea8b0f47a7269fe7675382c41d5**

Documento generado en 31/01/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 084336001107201700970
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00376-00
ACUSADOS: CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001107201700970.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 11 de Marzo de 2022, a las 9.00am, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001107201700970

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segunda Local de Malambo, Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA en el correo trillosacuna@gmail.com, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com, evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima ANA MILENA ALVEAR SALCEDO en el correo anaalvear960@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE al señor CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA y la señora ANA MILENA ALVEAR SALCEDO a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1112babf0c6b1115ed7d09854f625284fd96ebc27afd6416cb795492f3f889**
Documento generado en 31/01/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 084336001261201500144
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00420-00
ACUSADOS: EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**084336001261201500144**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 08 de Marzo de 2022, a las 2.00 pm, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **084336001261201500144**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Primera Local de Malambo, Dr. JUAN GUILLERMO GAVIRIA LOPEZ en el correo juan.gaviria@fiscalia.gov.co luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co al Acusado EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO en el correo ford228@hotmail.com y en la dirección Calle 4B1 No.4B Sur – 21Barrio Villa esperanza en malambo, al Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com, evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima ANA MILENA RIVERA en la Manzana 18 Lote 11 y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE a la señora ANA MILENA RIVERA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Notificado mediante Estado No. 015
Malambo, Febrero 01 de 2022.
La Secretaria,
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: 084336001261201500144
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00420-00
ACUSADOS: EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

Código de verificación:

2e6d8ae1ab9a12bb8139c270c72833239d567289d27e9f0e50a1e7befd3bf57b

Documento generado en 31/01/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 084336001261202100161
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00453-00
ACUSADO: JONATHAN ALEXANDER GUERRERO HERRERA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.
Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y Uno (31), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, en representación de la Dra. JAMIN CABARCAS ROLONG, contra el señor JONATHAN ALEXANDER GUERRERO HERRERA, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° 084336001261202100161

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-SEÑALAR la fecha del 26 de Mayo de 2022, a las 09:00am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001261202100161

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscal Segunda Local de Malambo, Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado JONATHAN ALEXANDER GUERRERO HERRERA en la carrera 33 No.17-85 APTO INTERNO II Barrio Rebolo en Barranquilla, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima JOSE LUIS PLAZAS UMAÑA en la Carrera 8D No.33B-15 Barrio El Campito de Barranquilla y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE a los señores JONATHAN ALEXANDER GUERRERO HERRERA y JOSE LUIS PLAZAS UMAÑA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS (Plataforma colaborativa) y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58fd9e2179284da55a57c03093373b44ec89a6d11ace4306becf5d3c27efed0**
Documento generado en 31/01/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.015
Malambo, Febrero 01 de 2022.
La Secretaria,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: 11001601000202150581
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00460-00
ACUSADOS: EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**11001601000202150581**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 17 de Febrero de 2022, a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **11001601000202150581**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segundo Local de Malambo, Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado **EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ** en la carrera 2Sur 10B 41 Barrio Bellavista, al Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com, evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ en la Cra 2 Sur No.10B-41 Barrio Bellavista y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE al señor EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ y a la señora LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6509b6e8cade704b513e56c69b623b1192af3ea2474eb246f8e4879c5e6216c5**
Documento generado en 31/01/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 084336104298202100034
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00542-00
ACUSADOS: GUSTAVO ROSALES MERCADO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCION presentada por la FISCALIA 38 LOCAL URI GRUPO ITINERANCIA, contra el señor GUSTAVO ROSALES MERCADO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**084336104298202100034**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 16 de Marzo de 2022, a las 2.00PM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCION presentada por la FISCALIA 38 LOCAL URI GRUPO ITINERANCIA, contra el señor GUSTAVO ROSALES MERCADO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**084336104298202100034**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 38 LOCAL URI GRUPO ITINERANCIA, Dr. ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA en el correo anibal.samper@fiscalia.gov.co al defensor del investigado Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com, evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima STEFANNI JULIETH SALTARIN LOGREIRA en la Cra 1 D # 6-24 Barrio Bellavista en Malambo y a la señora CLAUDIA PATRICIA LOGREIRA OTALORA en la Cra 1 D # 6-24 Barrio Bellavista en Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4defe5fb5221d99399bd913f64a1140d397ebc0c6c1ccf9012a966962d7f2**
Documento generado en 31/01/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106202102083
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00488-00
ACUSADOS: JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra los señores **JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001106202102083**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 14 de Febrero de 2022 a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **087586001106202102083**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscalía Segunda Local de Malambo, representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado **JOHAN SANDOVAL LARA** en la Calle 55 No.4ª Apartamento 05 barrio la sierrita en Barranquilla, al señor **JOEL DAVID CARRERA HURTADO** en la Calle 1 No.8-10 Barrio San Benito en Sabanagrande- Atlántico, al señor JAIR JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en su calidad de representante de la víctima CARMEN ROSA ROJANO CONTRERA, en la Carrera 26B No.24-34 en Malambo, al Dr JHON JAIRO PEREZ CASTRO en el correo perezcastroabogado@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE a los señores **JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO** a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

PROCESO PENAL: 087586001106202102083
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00488-00
ACUSADOS: JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: CONCENTRADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c6ea9ae42304d4803cbaf49e662f207b38e2d365566d630729be79f96023e2

Documento generado en 31/01/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2021-00040-00

DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR

DEMANDADO: MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA

PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	600.000,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	26.000,00
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	626.000,00

Son: SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$626.000,00)

Malambo, Enero 28 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$626.000,00)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR, la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$626.000,00) equivalentes a la liquidación de costas aprobadas por este despacho mediante sentencia anticipada del 10 de agosto de 2021.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ



Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49334bedf1dbf15d95fb19fcb109c915a64fdb79543168fcf44d0daea8d1c03

Documento generado en 31/01/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00040-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: YOMAIRA ESTHER LAPEIRA VELASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P a través de apoderado judicial, contra la señora YOMAIRA ESTHER LAPEIRA VELASQUEZ, informándole que fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente de admitir. Sírvase proveer.

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda el Pagaré No 406822 por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.583.130.00), de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2019 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P y en contra el señor YOMAIRA ESTHER LAPEIRA VELASQUEZ, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.583.130.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No 406822, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional **j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZ**

LYP

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9aadf5b42764d213523eaaca132a99b7864562b0278fd3c7d774ccbdb552de**
Documento generado en 31/01/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00184-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE DONADO POLO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar. Al despacho para lo que estime proveer.-
Malambo, Enero 31 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar, señalando que no la medida cautelar que la parte demandante pretende registrar ya se encuentra aplicada y registrada, razón por la cual es necesario poner en conocimiento tal situación a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito mediante el cual la que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

L.Y.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9870cfbc7c1102255ab22662c85cd2b96304d1e023250ae9a32658548cbb87

Documento generado en 31/01/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015
MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00006-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO

DEMANDADO: GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar, señalando que no la ha aplicado toda vez, se venció el plazo para pagar la suma de \$38.000 correspondiente al derecho al registro, sin embargo, señala que ya los pagó y que radicará la solicitud de registro nuevamente, razón por la cual es necesario poner en conocimiento tal situación a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito mediante el cual la que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

L.Y.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7bceba4441c4de48440eb11fd55d8fa002c8fc87ef7f4e1001df40a89b0e52b

Documento generado en 31/01/2022 03:56:06 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015
MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00006-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO
DEMANDADO: GINA MARGOTH BERROCAL DE RODELO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015
MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO – ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

SEÑOR JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito contentivo del avalúo del inmueble.

Malambo, enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo. Enero Treinta y uno (31) del dos Mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta un escrito mediante el cual señala que aporta el avalúo del inmueble, sin embargo, revisado el mismo se constata que se limita a aportar una factura del impuesto predial sin cumplir con lo establecido en el artículo 444 del CGP, el cual señala:

“...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. subrayado y cursiva del despacho.

De acuerdo a lo anterior, no se aceptará el avalúo arrimado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el avalúo aportado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO – ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

Código de verificación:

9a7ea8a07247d87240bf598f0050f0c86ef42eff8142d85f8b98875af7095e3a

Documento generado en 31/01/2022 03:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00211-00

DEMANDANTE: DAIRO JOSE PAREDES POLO

DEMANDADOS: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar, señalando que no la ha aplicado toda vez, que no se ha cancelado la suma de \$38.000 correspondiente al derecho al registro, razón por la cual es necesario poner en conocimiento tal situación a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito mediante el cual la que la Oficina de Registro e Instrumentos públicos envía nota devolutiva referente al registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

L.Y.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0485ac0505975b543e3711cfd451009883dea216188083c9d29ded98d2d9cfa7

Documento generado en 31/01/2022 03:57:12 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015
MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2021-00211-00

DEMANDANTE: DAIRO JOSE PAREDES POLO

DEMANDADOS: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015
MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00510-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CAMARGO DONADO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total del proceso. Para lo que estime proveer.
Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, como quiera que la demanda fue radicada de manera virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, se hace necesario que previo a decretar la terminación del presente proceso, la parte demandante allegue el título original al despacho, para lo cual se programará una cita con el fin de dejar las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Previo a decretar la terminación del presente proceso, requiérase a la parte demandante a fin que allegue el título original a las instalaciones del despacho para el día 03 de febrero de 2022 a las 10:30 am.

LYP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28628a0b7aff010dab6121fc38a35f5909a72221ee4bc22af0a2ce9e13be7ee7

Documento generado en 31/01/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015
MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00041-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE

DERECHO: MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, Enero 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero 31 de dos mil veintidós (2021).

La señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO**, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

II. - MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante solicita como medida provisional que una vez admitida la presente tutela, en el mismo auto se disponga como medida provisional urgente a la realización de encuesta por inconformidad al Sisbén con el fin de acceder a los servicios médicos que requiere, igualmente solicita que sea investigada la alcaldía accionada por procuraduría y contraloría dicha oficina de planeación municipal por malos manejos realizados.

II. - CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela, esta agencia judicial observa que el accionante considera que se ve amenazado su derecho al **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**, sin embargo la medida provisional solicita constituye el punto central de decisión dentro de la presente acción tutela, ya que la pretensión principal consiste precisamente en que se amparen los derechos constitucionales al **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**, al igual de que lo que pretende con la tutela es la vinculación al SISBEN por intermedio de la encuesta que no le han realizado, finalmente evidencia este

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015

MALAMBO, febrero 01 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE

DERECHO: MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

despacho judicial que la accionante no allega orden medica que evidencie que se le esté ocasionando algún perjuicio irremediable, que amerite conceder una protección rápida por intermedio de una medida cautelar hasta tanto se resuelva el presente trámite.

Así las cosas, este despacho no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto anteriormente y así lo dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO**, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE** o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO.**

Se le advierte a **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º NO ACCEDER a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5º. Vincular por ostentar interés jurídico en el presente tramite a oficina del **SISBEN MALAMBO**, en cabeza del Señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS, PETER KEPES GONZALEZ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPIO DE MALAMBO.**

NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015

MALAMBO, febrero 01 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00041-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE

DERECHO: MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c021f39681e65e519212b5b6496b547fd713760c1e0c8806427d2105be5e7ca7

Documento generado en 31/01/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 015

MALAMBO, febrero 01 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Malambo, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 04	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00008-00	
Accionante	ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ en representación de su Hijo JULIANALBERTO TRUJILLO STEFFENS
Accionado	NUEVA EPS.
Derecho	SALUD

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ en** representación de su Hijo **JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS** en contra de **NUEVA EPS.** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ en** representación de su Hijo **JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS** instauró acción de tutela contra de **NUEVA EPS** para que se le proteja su derecho fundamental a la salud elevando como pretensión principal que se le ordene a la NUEVA EPS. La entrega inmediata los medicamentos **RISPERIDONA 2MG TABLETA #60, OLANZAPINA 5 MG #30**

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante,

1. Mi hijo se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social colombiano bajo el régimen subsidiado en salud, en la NUEVA EPS de Malambo- Atlántico, yo por mi parte soy una ciudadana de escasos recursos, no cuento con los recursos para sostener los gastos de las diversos síntomas y la enfermedad de mi hijo.
2. El joven ALBERTO TRUJILLO STEFFENS tiene Veintidós (22) años de edad, y en la actualidad padece de los siguiente diagnósticos de acuerdo a las atenciones de fecha 30 de septiembre del 2021 por psiquiatría: ESQUIZOFRENIA (F209), RETARDO MENTAL LEVE (F09).
3. En dicha atención, del 30 de Septiembre del año 2021, la profesional de la salud, la psiquiatra, ordenó para el tratamiento y manejo de la enfermedad de mi hijo los siguientes medicamentos: **RISPERIDONA 2MG TABLETA #60, OLANZAPINA 5 MG #30**
4. A la fecha de hoy, mi hijo no ha recibido dicho tratamiento ya que el medicamento **RISPERIDONA 2MG TABLETA** la entidad en mención no la ha suministrado, situación que flagrantemente atenta contra los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de mi menor hijo y la tranquilidad de toda la familia, dado a que su diagnóstico hace indispensable la ingesta de la medicación ya que de lo contrario podría ocasionar un perjuicio irremediable a su salud o a mi familia

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL



Mediante proveído fechado el pasado 17 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada, allego respuesta en el que indica que al servicio solicitado (MEDICAMENTO RISPERIDONA), el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio, es importante informar que la entidad NUEVA EPS en el mes de septiembre del 2021 genero la autorización de servicios del medicamento RISPERIDONA 2 MG (TABLETA)-(H) direccionado a la farmacia ETICOS, la cual fue liberada el día 16 de septiembre del 2021. El tratamiento ordenado en el mes 09-2021 fue por 1 mes. Actualmente el usuario no cuenta con ordenamientos médicos vigentes para proceder con la autorización y entrega del medicamento, por lo que debemos hacer claridad al despacho que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de nuestra red, ya que el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS incluso si se trata de enfermedades progresivas.

Por lo que solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que la entidad NUEVA EPS ha garantizado la autorización y entrega del tratamiento ordenado por el médico tratante a través de la farmacia contratada. La acción de tutela no puede ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, como en el caso en comento.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ.**
- Copia de Documento de identidad de JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS
- Copia de Historia Clínica.
- Copia de ordenes medicas prescritas por médicos tratantes del paciente.

Con la contestación de NUEVA EPS, se allegaron las siguientes:

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ** en representación de su Hijo **JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **NUEVA EPS** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta



agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ** en representación de su Hijo **JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS** considera que NUEVA EPS vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir la entrega de los medicamentos antes descritos y autorizados por el medico tratante al accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:



“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 0015

MALAMBO, Febrero 1 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se le entregue los medicamentos RISPERIDONA 2MG TABLETA #60, OLANZAPINA 5 MG #30.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, la accionada, allego respuesta en el que indica que al servicio solicitado (MEDICAMENTO RISPERIDONA), el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio, es importante informar que la entidad NUEVA EPS en el mes de septiembre del 2021 genero la autorización de servicios del medicamento RISPERIDONA 2 MG (TABLETA)-(H) direccionado a la farmacia ETICOS, la cual fue liberada el día 16 de septiembre del 2021.

El tratamiento ordenado en el mes 09-2021 fue por 1 mes. Actualmente el usuario no cuenta con ordenamientos médicos vigentes para proceder con la autorización y entrega del medicamento, por lo que debemos hacer claridad al despacho que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de nuestra red, ya que el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS incluso si se trata de enfermedades progresivas.

Haciendo un análisis del caso en concreto, encuentra este despacho que las fechas que se encuentran registradas en HISTORIA CLINICA Y EN LA ORDEN MEDICA emanada por la galena con registro medico 6663 tienen error por cuanto una data del mes de noviembre DE y otra del mes de enero fecha que no coincide toda vez que la tutela fue radicada el 17 de enero de 2022 y la orden medica tiene fecha 22 de enero del 2022 por lo que se entiende en primera medida que la fecha de atención

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 0015 MALAMBO, Febrero 1 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



fue 29 del mes de septiembre de 2021 como lo manifiesta la EPS en su informe de tutela el cual se entiende rendido bajo gravedad de juramento.

Igualmente se evidencia que los medicamentos aducidos le fueron entregados a la parte accionante en fecha 29 de septiembre de 2021 de conformidad a lo expuesto en su informe rendido y a lo manifestado por la operadora DANIELA CASTILLO en la llamada que le realizó el funcionario ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO en fecha 28 de enero de 2021 por lo que se tiene que efectivamente por cuanto no hay prueba que indique lo contrario, que la accionante **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ** en representación de su Hijo **JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS**, recibió RISPERIDONA 2MG TABLETA #60, OLANZAPINA 5 MG #30. En ese orden de ideas la accionante debe solicitar nueva cita para que el profesional de la medicina se quien determine se le formula el mismo tratamiento

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁵.*

Por lo antes señalado, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **ROCIO DEL PILAR STEFFENS PEREZ** en representación de su Hijo **JULIAN ALBERTO TRUJILLO STEFFENS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). a los correos electrónicos.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 0015 MALAMBO, Febrero 1 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

reymargutierrez07@hotmail.com

secretaria.general@nuevaeps.com.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64c4d1c1145249e77dc080a8d2b4ff072f57bbd8f2147a9e439afc80be6c685

Documento generado en 31/01/2022 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 03	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0006-00	
Accionante	OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA
Accionado	INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA
Derecho	DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** contra de **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** instauró acción de tutela contra de **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA**, elevando como pretensión que se ordene a la **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar copia de las respuestas a las comunicaciones de fecha noviembre 11, 23 de noviembre y de fecha diciembre 14 de 2021, al igual que se ordene con la revocatoria a la resolución 5745 de noviembre 09 de 2021, basado en la violación al debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante,

En fecha julio 31 de 2021 se me llevan mi vehículo de la bahía de parqueo en la calle 32 entre cra 40 y 41, por concepto de parqueado en zona prohibida, como era viernes me toco esperar hasta el día lunes siguiente para realizar los trámites para el retiro del vehículo de los patios de la vía 40 con 52, retiro el vehículo no se me hace entrega del comparendo, me remito a movilidad para solicitar audiencia, en donde se me asigna la inspección quince a la cual tuve que asistir el día seis de agosto de 2021 notificación que se me hace por correo electrónico, en la cual se me signo fecha para la audiencia, el día agosto 06 me acerque a la inspección quince de acuerdo a los presupuestos de la citación, pero el inspector me informa que está en estadística y es imposible realizar la diligencia postergándola para el día 03 de septiembre, en dicha fecha me acerco nuevamente de acuerdo a los presupuestos de la citación y nuevamente el inspector en propiedad me informa que está entregando el puesto al actual inspector y no es posible realizar la diligencia y se posterga para septiembre 20 de 2021, en dicha fecha me acerco nuevamente al despacho y se me informa que el titular despacho esta recibiendo el puesto y por tal motivo se aplaza la audiencia para octubre 19 de 2021.

En fecha octubre 15 de 2021 envié por medio digital al correo institucional, una solicitud de prórroga de la diligencia notificada ya que me encontraba incapacitado como prueba se anexo dicho documento, pasa el tiempo y en vista de no recibir respuesta alguna por parte de la inspectora quince, envié en fecha noviembre 11 nuevos requerimiento para que se me notificara la fecha para la audiencia, de nuevo en noviembre 23 envié correo al despacho de la inspección quince y tampoco se obtuvo respuesta alguna, en fecha diciembre 14 nuevamente envié correo y anexo las comunicaciones anteriores, en fecha diciembre 15 de 2021 recibo una llamada a las 10,30 am del móvil 3043493395, mi interlocutora se identifica como la doctora BOCANEGRA, inspectora quince de movilidad y me convoca a su despacho para el día diciembre 16 de 2021 a las 14.00 horas.

Asisto a la cita programada por la funcionaria para que me informe que el caso ya se había fallado ya que solicite la reprogramación de la audiencia, pero no había estado pendiente y asistiendo al despacho para que se me informara la nueva fecha, que las comunicaciones no eran derecho de petición y que las decisiones se informan por estrado, el problema jurídico es que todas solicitudes realizadas a los entes estatales se configuran como derecho de petición sin importar su tenor, por otra parte estamos en urgencia sanitaria declarada hasta febrero 28 de 2022 y la virtualidad y los medios electrónicos son los de carácter primordial como método de información.



Entonces no entiendo para que la funcionaria se tomó el atrevimiento de llamar a mi móvil y solicitar mi presencia en su despacho si ya hay un fallo, no hay congruencia en este acto y mucho menos para notificarme verbalmente sin hacerme entrega del oficio resolutorio.

Me acerco a la oficina de coordinación de los inspectores y soy atendido por una funcionaria muy solícita pero que no se identifica, la cual me recomienda presentar este escrito y se compromete a revisar la actuación de su inspectora.

Su sistema de solicitudes me envía radicado de la última comunicación enviada a la inspección quince de movilidad en la cual se anexan imágenes de las comunicaciones anteriores a las cuales no se les dio respuesta alguna.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 17 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico Correo: la entidad accionada allego informe de la siguiente manera.

El Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO en su calidad de apoderado jurídico del Distrito de Barranquilla inicia su informe indicando que la jurisprudencia Constitucional a Reiterado que, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que la naturaleza residual de y subsidiaria de ese mecanismo impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a través de los respectivos medios medios de control, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indica además que de conformidad al artículo 86 C.P **la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo que sugiere que de conformidad al artículo 06 del Decreto 2591 de 1991 se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Sigue en su informe afirmando que luego de revisar las bases de datos de ese organismo de tránsito, constataron que el hoy accionante, señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**, le fue impuesta una orden de comparendo No.08001000000031223320 de fecha 31 de julio de 2021.

Por lo anterior afirman que el entonces presunto contraventor solicitó una audiencia pública dentro del término de cinco días de conformidad a la ley 769 de 2020 artículo 136, luego de lo anterior indican que en fecha 06 de agosto de 2021 se procedió con la primera audiencia pública en la cual se recepción la declaración libre y espontánea del hoy accionante, referidos a los hechos que originaron la imposición de la orden de comparecer y se abrió periodo probatorio, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia para la práctica de pruebas decretadas, sostiene que luego del aplazamiento de la diligencia programada por cuanto hubo un cambio del titular del despacho en conocimiento, se fijó nueva fecha para el día 19 del octubre de 2021, indica que seguidamente el investigado presentó una solicitud de aplazamiento por cuanto estaba incapacitado hasta el 21 de octubre de 2021 frente a lo cual el inspector de tránsito fijó nueva fecha para el 26 de noviembre de 2021 la cual fue notificada en estrados de conformidad a la ley 769 de 2002, según lo manifestado por la parte accionada.

Seguidamente indica el accionado en su informe que, con la llegada del nuevo inspector de tránsito y luego de practicadas las pruebas decretadas en la



oportunidad que le antecedió sin la presencia del presunto infractor el cual según lo manifestado no concurrió a la diligencia se procedió a fijar fecha de continuidad con el proceso para recepción de alegatos y sentencia para el día 09 de noviembre de 2021, fecha en la cual sin la comparecencia del hoy investigado se profirió la resolución No. 5744 que resolvió declarar contraventor e imponer sanción al hoy accionante señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**.

Sostiene la accionada que, a todas luces, es claro que ese tipo de actuaciones están regidas por el principio de oralidad y por consiguiente todas las decisiones que se gestan en su trámite son adoptadas en audiencia pública y notificadas por estrados.

Por otro lado manifiesta la accionada que el accionante al pretender que sus solicitudes fuesen resultas como derecho de petición se desconoce lo manifestado por la corte CONSTITUCIONAL en sentencia T 412 de 2006 en la que indica a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

Por lo anterior la accionada indica que por intermedio del derecho de petición no se puede pretender el remplazo de trámites administrativos y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, **como lo presentado en el presente trámite.**

Finalmente manifiestan que la solicitud elevada por el accionante en fecha 17 de diciembre de 2021 fue resulta en fecha 12 de enero de 2022 mediante oficio de salida QUILLA-22-004836.

Por todo lo anterior solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

III.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de petición de fecha 16 de diciembre de 2021
- Contestación de la petición por parte de la secretaria de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla

Con la respuesta de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, se allegaron las siguientes:



- Fotocopia del poder otorgado por el Dr. **ADALBERTO PALACIOS BARRIOS** Secretario Jurídico del Distrito al Dr. **CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO** y copia de la cedula de ciudadanía del citado funcionario.
- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito, Decreto 0094 de 2017, por medio del cual se delegan funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.
- Pantallazo de nuestra herramienta SIGOB donde se visualiza la notificación del oficio No. **QUILLA-22-004836 DEL 12 DE ENERO DE 2022** al correo electrónico osreboc@hotmail.com
- Fotocopia del oficio No. **QUILLA-22-004836 DEL 12 DE ENERO DE 2022**, por medio del cual se le da respuesta a la petición con radicado No. **EXT-QUILLA-21-258961**.
- Fotocopia del expediente que contiene la orden de comparendo No. **08001000000031223320 DEL 31 DE JULIO DE 2021** con sus respectivos anexos.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** considera que **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no notificar según lo manifestado por el accionante la fecha en la que se iba a realizar la audiencia correspondiente al periodo probatorio y a la sentencia.

III.-1 Problema Jurídico



¿El extremo pasivo **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** comprometió los derechos amenazados al no garantizar el trámite en debida forma del proceso policivo instaurado por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En relación con el debido Proceso, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la



práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de esta Corporación sobre actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte Constitucional resuelva lo contrario. La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. No hay que olvidar que, según el artículo 5 de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, reconocimiento obligatorio para la Corte Constitucional, como para todas las autoridades pero con mayor fuerza. La inexequibilidad de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución. No obstante, como es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexequible, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, siempre se suscita la controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión. De un lado, los efectos ex nunc –desde entonces- de la declaratoria de inexequibilidad encuentra razón de ser ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de



constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. Pero de otro lado, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica se afirma que cuando se trate de un vicio que afecte la validez de la norma, sus efectos deben ser ex tunc –desde siempre- cual si se tratara de una nulidad, para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan. En el escenario descrito, la Corte Constitucional tiene no sólo la potestad sino el deber de modular los efectos temporales de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política. Sobre el particular, como ha sido explicado en otras oportunidades, “el juez constitucional cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, ya que su deber es pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales”. Ahora bien, además de la misión encomendada por el artículo 241 Superior, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las sentencias que profiera la Corte sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. Conforme a la disposición citada, declarada exequible mediante sentencia C-037/96, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** presenta acción constitucional contra **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA** al no notificar según lo manifestado por el accionante la fecha en la que se iba a realizar la audiencia correspondiente al periodo probatorio y a la sentencia y al no responder los correos electrónicos de fecha noviembre 11, 23 de noviembre y de fecha diciembre 14 de 2021.

Mediante proveído fechado el pasado 17 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. La cual rindió su informe en tiempo hábil.

Ahora bien luego de lo anterior, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) *No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.*
- ii) *Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*



- iii) *La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, evidencia esta agencia judicial que efectivamente un proceso de contravenciones en **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA** del cual hubo una resolución desfavorable en favor de la accionante.

Por lo que se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la infirmitad presentada ante decisión optada por el **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto no es conocimiento del juez constitucional en sede tutela.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de esa naturaleza en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Entrado a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, encuentra esta agencia judicial que ninguno se ajustan a los preceptos de perjuicio irremediable, por cuanto si bien es cierto la parte accionada alega una indebida notificación a las diligencias programadas, lo cierto es que teniendo herramientas para poder desplazarse a las oficinas de movilidad en barranquilla por cuanto



estamos atravesando por una pandemia mundial, las oficinas de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA están prestando atención al público además de que el proceso que en el que esta incurso el accionante es un proceso oral y sus notificaciones se deben hacer por estrados, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, el accionante prefirió no acercarse a las oficinas de las entidades accionadas evidenciando la poca diligencia o interés en el asunto por lo que no se demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable

Por otro lado, encuentra el juzgado que el accionante podía atacar la resolución que le desfavorecía presentando el recurso de reposición.

Por lo que se entendería que no se ajusta a los presupuestos para conceder una protección constitucional a los derechos solicitados, toda vez que existe un mecanismo ordinario para atacar la resolución emanada por **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, ya que una vez notificada dicha resolución lo cual ocurrió según lo afirmado por el accionante porque no hay prueba que indique lo contrario en fecha 16 de diciembre de 2021 contando el accionante con herramientas para atacar dicha resolución desde el momento que se entero como lo es el recurso de reposición entre otras.

Por lo que se puede determinar que la solicitud de revocatoria de la resolución 5744 emanado por el **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, es un conflicto que se resuelve ante la jurisdicción administrativa.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial asignada a la citada especialidad, determinar a través de un debate jurídico y probatorio, si le asiste o no a la entidad accionada revocar la resolución 5744 de en el proceso de contravención objeto del presente tramite.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de la facultades que en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el petitionario cuenta con otros mecanismos de defensa para resolverse esta clase de inconformidades o controversias, pues, es la Jurisdicción contencioso administrativo, donde se debe probar la existencia vicios procesales más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando derecho fundamental alguno.

En cuanto al derecho a la defensa encuentra este despacho que el mismo no se encuentra vulnerado toda vez que se le brindaron todas la garantías procesales a las que tenia el accionante teniendo en cuenta que el tipo de proceso en el cual se encontraba inmerso es un proceso netamente oral y sus notificaciones se realizan de conformidad al artículo 139 de la ley 769 de 2002 el cual establece “ **La**



notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la protección constitucional de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA**, del señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**, contra **INSPECCION QUINCE SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
defensoresdelatlantico@gmail.com
osreboc@hotmail.com
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
notijudiciales@barranquilla.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46fec3c7816a823e34e30a16d37c0c06ea43b413d7ec26c14204ecacc158592

Documento generado en 31/01/2022 03:51:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**